SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR AVISO EN CARTELERA Y PAGINA WEB
"RESOLUCION No. 149 POR MEDIO DE LA CUAL SE ABSTIENE DE IMPONER SANCION DE MULTA"

La Secretaria Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, procede a notificarle por medio del presente **AVISO** a **WILLIAM CARDONA OROZCO** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 80.165.402 de Bogotá, de la **RESOLUCION No. 149** del 29 de marzo de 2022, proferida por la Contralora Auxiliar (E), **POR MEDIO DE LA CUAL SE ABSTIENE DE IMPONER SANCIÓN DE MULTA** dentro del proceso Administrativo Sancionatorio Número **084-2018**, que se le adelantó en calidad de Alcalde del Municipio de Casabianca– Tolima para la época de los hechos;

Se les hace saber que esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente a la fecha de Desfijación de este aviso en cartelera y en la página Web Institucional de la Contraloría Departamental del Tolima.

Se publica copia íntegra de la Resolución en quince (15) folios.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ESPERANZA MONROY CARRILLO
Secretario General

Se fija el presente AVISO en un lugar público y visible, en cartelera de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima y en Página Web institucional por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del 16 de mayo de 2022 siendo las 7:00 a.m.

ESPERANZA MONROY CARILLO
Secretaria General

DESFIJACION

Hoy 20 de mayo de 2022 a las 6:00 p.m., venció el término de fijación del anterior AVISO, se desfija y se agrega al expediente respectivo.

ESPERANZA MONROY CARILLO
Secretaria General

CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA "Vigilamos lo que es de Todos"	REGISTRO RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO		
	Proceso: SC-Sancionatorio y Coactivo	**Código:** RSC-04	**Versión:** 01

RESOLUCION No. 149 DEL 29 DE MARZO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE ABSTIENE DE IMPONER SANCION DE MULTA"

PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO: 084 - 2018

ENTIDAD: **ALCALDIA**
PRESUNTO IMPLICADO: **WILLIAM CARDONA OROZCO**
CEDULA: **80.165.402 DE BOGOTA**
CARGO: **ALCALDE**
MUNICIPIO: **CASABIANCA - TOLIMA**

LA CONTRALORA AUXILIAR (E) DE LA CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, especialmente las conferidas en los artículos 99, 100 y 101 de la Ley 42 de enero 26 de 1993, la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", la Ley 2080 de enero 25 de 2021, y las Resoluciones 532 de diciembre 28 de 2012, 021 del 26 de enero de 2021 y 035 del 4 de febrero de 2021, proferidas por el Contralor Departamental del Tolima, profiere la siguiente Resolución con el ánimo de desatar la situación presentada en el actual Proceso Administrativo Sancionatorio.

1. ANTECEDENTES

Mediante el memorando 148-2018-300 del 19 de diciembre de 2018, el Director Técnico de Planeación de la Contraloría Departamental del Tolima, solicita a la Contralora Auxiliar, iniciar proceso Administrativo Sancionatorio al señor **WILLIAM CARDONA OROZCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.165.402 de Bogotá D.C, quien se desempeñaba como alcalde del municipio de Casabianca – Tolima para la época de ocurrencia de los hechos, Una vez revisada la información de la contratación del periodo comprendido entre el 01 de enero al 30 de noviembre de 2018 en el aplicativo SIA Observa, se evidencio según reporte que este sujeto de control **No rindió en su totalidad los contratos registrados,** incumpliendo los requerimientos hechos por la Contraloría Departamental del Tolima.

2. ACTUACION PROCESAL

1. Solicitud de fecha 18 de diciembre de 2018, que dio origen al presente Proceso Administrativo Sancionatorio N° 084-2018, al señor **WILLIAM CARDONA OROZCO**, quien se desempeñaba como alcalde del municipio de Casabianca – Tolima, para la época de la ocurrencia de los hechos; (folios 2 al 9 del expediente).

2. Auto de formulación de cargos con fecha del 27 de diciembre del 2018 al señor **WILLIAM CARDONA OROZCO**, quien se desempeñaba como alcalde del municipio de Casabianca – Tolima, para la época de la ocurrencia de los hechos; (folios 10 al 12 del expediente).

3. Citación notificación personal del proceso administrativo sancionatorio para la fecha del 28 de Diciembre de 2018, al señor **WILLIAM CARDONA OROZCO**, quien se desempeñaba como alcalde del municipio de Casabianca – Tolima para la época de la ocurrencia de los hechos. (folio 13 del expediente)

4. Registro de notificación por aviso del auto que formula cargos con fecha de 14 de enero de 2019 (folio 15 del expediente)

RESOLUCION No. 149 DEL 29 DE MARZO DE 2022

5. Escrito de descargos sobre el proceso administrativo sancionatorio N° 083-2018 con fecha del 29 de enero de 2019 presentado por **WILLIAM CARDONA OROZCO,** quien se desempeñaba como alcalde del municipio de Casabianca – Tolima para la época de ocurrencia de los hechos (folios 17 al 50 del expediente)

6. Auto que decreta la práctica de la prueba con fecha del 30 de Diciembre de 2019 (folio 51 del expediente)

7. Notificación por estado del proceso administrativo sancionatorio con fecha del 2 de enero de 2020 (folio 52 del expediente)

8. Auto que da traslado para presentar alegatos de conclusión con fecha del 24 de agosto de 2020 (folio 64 del expediente)

9. Citación notificación personal proceso administrativo sancionatorio 084-2018 con fecha del 13 de octubre de 2020 (folio 67 del expediente)

10. Notificación por aviso del auto que da traslado para presentar alegatos del proceso administrativo sancionatorio N° 084-2018 con fecha del 04 de noviembre de 2020 (folio 69 del expediente)

3. IDENTIFICACION DEL PRESUNTO AUTOR Y CARGO DESEMPEÑADO

De los hechos analizados y la documentación recaudada se concluye que es procedente continuar con las presentes diligencias administrativas sancionatorias fiscales contra El señor **WILLIAM CARDONA OROZCO,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.165.402 de Bogotá D.C, quien se desempeñaba como alcalde del municipio de Casabianca – Tolima, para la época de la ocurrencia de los hechos.

4. NORMAS VULNERADAS

Para esta clase de procesos Administrativos Sancionatorios, el **artículo 101 de la Ley 42 de 1993** determina que serán sancionados con multas hasta de cinco (5) salarios mensuales devengados, por los servidores públicos y particulares que manejen fondos o bienes del Estado, cuando ***"(...) No rindan las cuentas e informes exigidos o no lo hagan en la forma y oportunidad establecidos ellas"; "Entorpezcan o impidan en cualquier forma, el cabal cumplimiento de las funciones asignadas a la Contraloría;" "No suministren de manera oportuna las informaciones solicitadas" (...)".*** *(Subrayado fuera de texto).*

La Resolución No 021 del 26 de Enero de 2021, por medio de la cual se adopta el manual para el trámite del proceso administrativo sancionatorio fiscal en la Contraloría Departamental del Tolima, dentro de su texto normativo, estableció: ***La competencia en el Contralor para imponer la sanción, las clases de sanciones, el procedimiento, los términos, graduación de la multa,*** *entre otras atribuciones".*

En desarrollo de la Resolución 021 de 2021, en su Capítulo I ASPECTOS GENERALES Numeral 1.3 se establece el campo de aplicación, que con arreglo al Artículo 80 del decreto 403 del 16 de marzo de 2020, el Procedimiento Administrativo Sancionatorio Fiscal será aplicable a los servidores públicos y las entidades o personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que a cualquier título recauden, administren, manejen, dispongan o inviertan fondos, bienes o recursos públicos, o que sin ser gestores fiscales deban suministrar información que se requiera para el ejercicio de las funciones de vigilancia o control fiscal en cualquiera de sus modalidades. Las disposiciones del presente ordenamiento tendrán vigencia conforme la establecida en parágrafo del artículo 80 del decreto 403 de 2020 y las modificaciones por la ley 2080 de 2021 como

RESOLUCION No. 149 DEL 29 DE MARZO DE 2022

De igual forma se establece en la Resolución 021 de 2021, en su Capítulo I ASPECTOS GENERALES Numeral 1.6. De las conductas sancionables donde se determina en su literal H) que: (...) *Omitir o no suministrar oportunamente las informaciones solicitadas por los órganos de control incluyendo aquellas requeridas en el procedimiento de cobro coactivo (...)". (Subrayado fuera de texto).*

Ahora bien, en esta etapa del Proceso cuando se debe proferir la Resolución que ponga fin a las presentes actuaciones, es pertinente tener en cuenta lo establecido en la Resolución No 021 de 2021, en lo que respecta a lo establecido en los presentes numerales al momento de imponer la sanción si a ello hubiere lugar; en el numeral 1.7 SANCIONES el numeral 1.8 CRITERIOS DE GRADUACION DE LAS SANCIONES y el numeral 1.11 GRADUACION DE LA SANCION

"En el momento de tasar la Multa se tendrá como criterios de valoración los fines de la Ley 42 de 1993 y la proporcionalidad de los hechos que le sirven de causa. Por lo tanto, para tasar hasta por el valor de cinco (5) salarios devengados por el sancionado, se tendrá en cuenta como Criterios de valoración de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en relación con la gravedad de los hechos y su incidencia en el cumplimiento de las funciones a cargo de esta Contraloría".

5. ACERVO PROBATORIO

1. Memorando N° 148-2018-300 con fecha del 19 de diciembre de 2018, que originó la apertura del presente proceso administrativo sancionatorio a **WILLIAM CARDONA OROZCO**, quien se desempeñaba alcalde del municipio de Casabianca – Tolima, para la época de la ocurrencia de los hechos (folio 01 del expediente).

2. Solicitud de inicio de proceso administrativo sancionatorio, de fecha 18 de diciembre de 2018 (folio 02 del expediente)..

3. Fotocopia de la certificación salarial del señor **WILLIAM CARDONA OROZCO** como alcalde de Casabianca - Tolima para la época de ocurrencia de los hachos (folio 3 del expediente).

4. Fotocopia decreto N°066 del manual de funciones y competencias laborales (folio 4 al 5 del expediente).

5. Fotocopia del acta de posesión como alcalde municipal de Casabianca – Tolima del señor **WILLIAM CARDONA OROZCO** para el periodo 2016 - 2019 (folio 6 del expediente).

6. Fotocopia de la cedula de ciudadanía del señor **WILLIAM CARDONA OROZCO** (folio 8 del expediente).

7. Captura de pantalla de los contratos no rendidos por parte de la alcaldía de Casabianca – Tolima para el periodo comprendido entre el 01 de enero al 30 de noviembre de 2018 (folio 9 del expediente).

6. ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL INVESTIGADO

El investigado dentro de su escrito de descargos manifiesta lo siguiente:

DEL CARGO ENROSTRADO

En el Auto del 27 de Diciembre de 2018, a través del cual se formuló cargos en contra del

RESOLUCION No. 149 DEL 29 DE MARZO DE 2022

Mediante Solicitud de fecha (18) de diciembre de 2018, el Director Técnico de Planeación, solicita a la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, se inicie Proceso Administrativo Sancionatorio al señor WILLIAM CARDONA OROZCO Identificado con Cédula de Ciudadanía N. 80.165.402 de Bogotá, en Calidad de Alcalde Municipal de Casabianca - Tolima, en la ocurrencia de los hechos. Toda vez que revisada la información de la contratación del periodo comprendido entre el 01 de enero al 30 de Noviembre del 2018, se evidencio que este sujeto de control No rindió en su totalidad los contratos registrados en el aplicativo SIA Observa, incumpliendo los requerimientos hechos por la contraloría Departamental del Tolima, convirtiéndose tal proceder en causal para el inicio del proceso sancionatorio, en los términos establecidos en los artículos 99,100 y 101 de la Ley 42 de 1993 y Resolución 532 del 28 de diciembre de 2012 y demás normas concordantes aplicables a este proceso.

DESARROLLO DE LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta claro que el proceso administrativo sancionatorio se inició con el argumento que, una vez revisada la información de la contratación del periodo entre el 01 de Enero al 30 de Noviembre de 2018, a juicio de la Contraloría, se evidenció que el Municipio de Casabianca, Tolima, como sujeto de control no rindió en su totalidad los contratos registrados en el aplicativo SIA OBSERVA, indicando que ello obedece a la solicitud efectuada por la Dirección Técnica de Planeación mediante escrito del 18 de Diciembre de 2018.

Para tal efecto, determinó la Contraloría Departamental que, con tal proceder, se estructuró una causal para dar inicio al proceso sancionatorio de la referencia, ello en los términos de los artículos 99, 100 y 101 de la Ley 42 de 1993 y la Resolución No. 532 del 28 de Diciembre de 2012 y las demás normas concordantes aplicables al caso.

Para sustentar jurídicamente los cargos, el Organismo de Control determinó que en el numeral 4o que la Tipicidad de la Conducta se estructuraba así:

TIPICIDAD DE LA CONDUCTA

La conducta negligente de los implicados, se encuentra tipificada en el artículo 101 de la ley 42 de 1993 en concordancia con lo previsto en la Resolución 532 de diciembre 28 de 2012, en su artículo cuatro (4) - numeral 2 - literal b, f y g, que disponen:

> Artículo 101 de la Ley 42 de 1993: "(...) Los Contralores impondrán multas a los servidores públicos y particulares que manejen fondos o bienes del estado, hasta por el valor de cinco (5) salarios devengados por el sancionado a quienes no comparezcan a las citaciones que en forma escrita les hagan las contralorías; no rinda las cuentas e informes exigidos o no lo hagan en la forma y oportunidad establecidos por ellas; incurran reiteradamente en errores u omitan la presentación de las cuentas e informes; se les determine glosas de forma en la revisión de sus cuentas; de cualquier manera entorpezcan o impidan el cabal cumplimiento de las funciones asignadas a las Contralorías o no les suministre oportunamente las informaciones solicitadas: teniendo bajo su responsabilidad asegurar fondos, valores o bienes no lo hicieron oportunamente o en la cuenta requerida; no adelanto las acciones tendientes a

RESOLUCION No. 149 DEL 29 DE MARZO DE 2022

señaladas por las Contralorías; no cumplan con las obligaciones riscales y cuando a criterio de los Contralores exista mérito suficiente para ello (...)". (Negrilla fuera del texto original).

> La Resolución 532 del 28 de diciembre de 2012, por medio de la cual la Contraloría Departamental reglamenta el procedimiento Administrativo Sancionatorio, para ser aplicada al Interior de la entidad así:

Artículo Cuarto: Sanciones: De conformidad con los artículos 99, 100, 101 y 102 de ia Ley 42 de 1993, el Contralor de! Departamento del Tolima, de Acuerdo con lo dispuesto en la presente Resolución, impondrá las siguientes sanciones:

Numeral 2: Multa: Articulo 101 de la Ley 42 de 1993. "Los contralores impondrán multas a los servidores públicos y particulares que manejan fondos o bienes del Estado, hasta por el valor de cinco (5) salarios devengados por el sancionado..."

En consecuencia, el Contralor del Departamento del Tolima Impondrá para los sujetos de control entre los límites de la norma del artículo 101 de la Ley 42 de 1993; hasta por el valor de cinco (5) salarios devengados por el sancionado al momento de los hechos, cuando Incurran en una de las siguientes conductas:

Literal B: No rindan ias cuentas o informes exigidos o no lo hagan en la forma y oportunidad establecidas por la Contraería.

Literal F: Entorpezcan o impidan en cualquier forma, el cabal cumplimiento de las funciones asignadas.

Literal G; No suministren de manera oportuna las informaciones solicitadas.

Para desarrollar en debida forma los argumentos de defensa en etapa de Descargos, se deberá tener en cuenta el siguiente acápite:

AUSENCIA DE LA DETERMINACIÓN O ESTRUCTURACIÓN DE LA CONDUCTA ENROSTRADA CON RESPECTO A LA ADECUACIÓN TÍPICA

Sobre este punto, es importante traer a colación lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencia C-242 de 2010, oportunidad en la cual se pronunció acerca del principio de tipicidad y el derecho fundamental al debido proceso. El extracto es el siguiente:

"Ha reiterado la Corte Constitucional que se realiza el principio de tipicidad en el campo de! derecho administrativo sancionador cuando concurren tres elementos: (i) "Que la conducta sancionadle esté descrita de manera específica Y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinadle a partir de la aplicación de otras normas jurídicas; (ii) "Que exista una sanción cuyo contenido materia! esté definido en la ley"; (iii) "Que exista correlación entre la conducta y la sanción" (Subrayas con negrillas fuera del original).

En la misma decisión judicial, la máxima autoridad en materia Jurisdiccional Constitucional señaló:

"(...) el derecho administrativo sancionador suele contener normas con un grado más amplio de generalidad, lo que en sí mismo no implica un quebrantamiento del principio de legalidad si existe un marco de referencia que permita precisar la determinación de la infracción y la sanción en un asunto particular. (...) Bajo esta perspectiva, se cumple el principio de legalidad en el ámbito del derecho administrativo sancionador cuando se establecen: (i) "los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada"; (ii) "la

RESOLUCION No. 149 DEL 29 DE MARZO DE 2022

remisiones normativas precisas cuando haya previsto un tipo en blanco o los criterios por medio de los cuales se pueda determinar la claridad de la conducta"; (iii) "la sanción que será impuesta o, tos criterios para determinarla con claridad'.

Como se puede extraer de las citas precedentes, indiscutible resulta que para la debida estructuración de una conducta administrativamente sancionable, es importante que al momento de la formulación de los pliegos de cargos se exponga con suficiente claridad y precisión la conducta enrostrada para así seguidamente que ello pueda ser tipificado y, de ser el caso, sujeto a una sanción debidamente prevista en el ordenamiento jurídico.

Teniendo en cuenta lo expuesto en precedencia, es importante traer a colación algunos apartes de la Sentencia C-302 de 2012, a través de la cual la Corte Constitucional desarrolló lo correspondiente al principio de legalidad y tipicidad estricta. Sobre el particular afirmó:

"5.1.3.3 (...).

"(b) El principio de legalidad, es esencial al derecho disciplinario e implica la salvaguarda de la seguridad jurídica de los ciudadanos, hace parte de las garantías del debido proceso, al permitir conocer previamente las conductas prohibidas y las penas aplicables, tanto en materia penal como disciplinaria.

Este principio además protege la libertad individual, controla la arbitrariedad judicial y administrativa y asegura la igualdad de todas las personas ante el poder punitivo y sancionatorio del Estado.

"(c) El principio de tipicidad es igualmente esencial en materia sancionatoria disciplinaria e implica que las faltas disciplinarías no sólo deben estar descritas en norma previa, sino que, además, la sanción debe estar predeterminada.

"(d) Tanto el principio de legalidad como el de tipicidad son pilares fundamentales de la Constitución y del derecho sancionatorio disciplinario, aunque la jurisprudencia constitucional ha admitido ia existencia de diferencias importantes entre su aplicación en el ámbito disciplinario y el penal, razón por la cual ha validado la existencia de ios tipos abiertos o en blanco, o de conceptos jurídicos indeterminados, en asuntos disciplinarios, con el fin de salvaguardar la eficiencia en la fundón administrativa, así como de permitir un mayor margen de ios operadores jurídicos disciplinarios en el proceso de adelantarla adecuación típica de las conductas disciplinarías.

"(e) El concepto jurídico de tipos abiertos, hace relación a aquellas infracciones disciplinarías que, ante la imposibilidad del Legislador de contar con un listado detallado de comportamientos que se subsumen en las mismas, remiten a un complemento normativo, integrado por todas las disposiciones en ias que se consagren deberes, mandatos y prohibiciones que resulten aplicables a los servidores públicos. En consecuencia, la tipicidad en las infracciones disciplinarias se regula por una remisión normativa o interpretación sistemática, esto es, por la complementación o lectura armónica entre la norma que establece la función, la orden o la prohibición, y la norma que de manera genérica prescribe que el incumplimiento de tales funciones, órdenes o prohibiciones constituye una infracción disciplinaria.

"De esta manera, la jurisprudencia constitucional ha admitido la existencia de tipos en blanco en materia disciplinaria, sin que ello vulnere los principios de tipicidad y de legalidad, siempre y cuando sea posible llevar a cabo la correspondiente remisión

RESOLUCION No. 149 DEL 29 DE MARZO DE 2022

determinar inequívocamente el alcance de la conducta reprochable y de la sanción correspondiente.

"(f) En relación con el empleo de 'conceptos jurídicos indeterminados', la jurisprudencia de la Corte ha aceptado la validez constitucional de su uso en materia disciplinaria, precisando que se trata de conceptos de valor o de experiencia utilizados por el Legislador, que limitan o restringen el alcance de los derechos y de tas obligaciones que asumen los particulares o las autoridades públicas, conceptos que sin embargo deben ser determinares por el operador jurídico al momento de su aplicación, de manera armónica y sistemática con los criterios objetivos contenidos en tas normas constitucionales y legales, y de acuerdo con las disposiciones que regulan la institución jurídica en concreto a la cual se refieren, con el fin de evitar cualquier discrecionalidad o arbitrariedad"(Resaltado propio).

En consonancia con lo anterior, la Alta Corporación en Sentencia C-030 de 2012, respecto al criterio restrictivo de la tipicidad afirmó:

"La jurisprudencia de esta Corte ha sostenido que el principio de tipicidad se compone de dos aspectos, (i) que exista una ley previa que determine la conducta objeto de sanción; y (ii) la precisión que se emplee en ésta para determinarla conducta o hecho objeto de reproche y la sanción que ha de imponerse; aspecto éste que se orienta a reducir al máximo la facultad discrecional de la administración en el ejercicio del poder sancionatorio que le es propio "(Subrayas y negrillas ajenas al texto de origen).

Así entonces, en el caso que nos ocupa, se aprecia diáfanamente que el operador administrativo, Contratarία Departamental del Tolima, en los términos del Auto del 27 de Diciembre de 2018, incurrió en una falencia al momento de indeterminar la conducta investigada, ello para seguidamente enfilar indebidamente la tipicidad de la conducta. Lo anterior tiene sustento en la medida que al momento de la estructuración del cargo tan sólo se dijo que al momento de elevar Pliego de Cargos, que una vez revisada la información de la contratación del periodo entre el 01 de Enero al 30 de Noviembre de 2018, a juicio de la Contratarία, se evidenció que el Municipio de Casabianca, Tolima, como sujeto de control no rindió en su totalidad los contratos registrados en el aplicativo SIA OBSERVA, indicando que ello obedece a la solicitud efectuada por la Dirección Técnica de Planeación mediante escrito del 18 de Diciembre de 2018. En consecuencia, de ello, puntualizó la Contratarία Departamental que, con tal proceder, se estructuró una causal para dar inicio al proceso sancionatorio de la referencia, ello en tas términos de los artículos 99, 100 y 101 de la Ley 42 de 1993 y la Resolución No. 532 del 28 de Diciembre de 2012 y las demás normas concordantes aplicables al caso.

No obstante lo anterior, imprescindible resulta que el operador administrativo explique de manera clara, precisa y concisa el presunto actuar reprochado, pues no le basta con señalar que ello se encuentra soportado en un documento exógeno al proceso (Oficio del 18 de Diciembre de 2018 de la Dirección Técnica de Planeación) y más aún, resulta ajeno al pliego de cargos, toda vez que para poder estructurar en debida forma el presente asunto, en el cargo único enrostrado debía explicar puntualmente en qué consistía la presunta omisión, verbigracia, cuáles o cuántos contratos fueron dejados de reportar, etc., no obstante con tal actuación procesal, se considera con el mayor respeto que la H. Contratarία Departamental se encuentra desatendiendo una garantía fundamental, toda vez que el derecho a la defensa exige que el sujeto procesal investigado debe conocer de

RESOLUCION No. 149 DEL 29 DE MARZO DE 2022

manera diáfana el acto o actos por los cuales se investiga, máxima Constitucional que no se está atendiendo en el presente asunto y es por ello que al no determinarse puntualmente en qué consiste el reproche, mal podría proseguirse con un diligenciamiento que muy seguramente no podrá culminar con sanción, ante la ausencia de determinación o precisión del cargo enrostrado.

En otros términos, si la Contratarία Departamental del Tolima consideró que se presentaron algunas inconsistencias que correspondían a que la información de la contratación del periodo entre el 01 de Enero al 30 de Noviembre de 2018, el Municipio de Casabianca, Tolima, como sujeto de control no rindió en su totalidad de los contratos registrados en el aplicativo SIA OBSERVA, lo acertado hubiese sido que en el mismo pliego de cargos, al momento de la descripción del proscenio fáctico que sustenta el hecho que pretende sancionar, debía determinar en qué consistía ese presunto actuar, se itera a título de ejemplo, indicar con claridad y precisión en qué meses se incurrió en la conducta o cuáles o cuantos contratos se dejaron de reportar, entre otros aspectos, empero no se procedió de esa manera, trayendo consigo que la conducta resulte ser anfibológica, ambigua, incierta e indeterminada.

A su turno, no puede pasarse por alto que además de lo anterior, de acuerdo con la estructuración del cargo, imposible resulta tipificar la conducta, toda vez que es deber del operador administrativo indicarle al investigado la tipicidad de la conducta o subsunción de la hipótesis normativa que se aplica al caso concreto. En otros términos, de la generalidad de la norma presuntamente infringida, debe el funcionario juzgador proceder a señalar cómo se adecuó típicamente la conducta al caso concreto y bajo qué supuestos de hecho ello tuvo ocurrencia.

En el caso que nos ocupa, la Contraloría Departamental del Tolima, de los hechos investigados, además de resultar indeterminados y ambiguos, indicó que resultó infringido el artículo 101 de la Ley 42 de 1993, señalando grácilmente que en el presente asunto el actuar se encuentra bajo el supuesto que "no rindan las cuentas e informes exigidos o no lo hagan en ia forma y oportunidad establecidos por ellas' y que "de cualquier manera entorpezcan o impidan el cabal cumplimiento de las funciones asignadas a las contralorías', empero en ninguno de los apartes del Auto de cargos, se puntualizó si el actuar reprochado fue por: (i) no rendir cuentas exigidas, o (ii) no rendir los informes exigidos, o (iii) que los informes rendidos no cumplieron con las oportunidades previstas, o (iv) que los informes rendidos no cumplieron con las formas previstas. Adicionalmente tampoco en sede de tipicidad se puede colegir del Pliego de Cargos que la conducta en que incurrió mi representado: (i) entorpeció de cualquier manera el cabal cumplimiento de las funciones de la contraloría, o por si el contrario se trata de (ii) haber impedido el cabal cumplimiento de las funciones asignadas a la contraloría.

Así mismo, se itera que en el pliego de cargos adicionalmente tampoco destaca de qué manera y bajo qué supuestos presuntamente se cometió la infracción objeto del presente diligenciamiento, toda vez que de todas las causales de tipicidad enlistada las cuales corresponden a Seis (06) hipótesis, no se señala puntualmente cuál de ellas se configura, toda vez que cada una de ellas cuentan con efectos jurídicos contrapuestos entre sí.

Así las cosas, de la manera más respetuosa se considera que la Contraloría Departamental del Tolima, no puede proseguir la actuación de manera satisfactoria, de acuerdo con los argumentos de defensa plasmados y es por ello que solicito que con fundamento en las

RESOLUCION No. 149 DEL 29 DE MARZO DE 2022

razones de derecho anteriormente expuestas, se profiera Resolución de archivo dentro del proceso de la referencia o de ser el caso, una decisión absolutoria o de archivo de las diligencias, ante la ausencia de tipificación de las conductas enrostradas, la indeterminación o ambigüedad del cargo formulado.

No obstante, lo anterior y sin que se contrapongan los argumentos, es necesario desarrollar el siguiente acápite:

AUSENCIA DE DETERMINACIÓN DE LA CULPABILIDAD DE LA CONDUCTA

(Argumento de Defensa Subsidiario)

En nuestro actual ordenamiento jurídico, se parte del principio general de proscripción de la responsabilidad objetiva, en virtud del cual, el Proceso Administrativo Sancionatorio que concluya con la imposición de sanción al implicado debe haber seguido, desde su inicio, el análisis de la conducta del sujeto, considerando si la omisión de los deberes que se le atribuyen obedecieron a intención manifiesta, negligencia o imprudencia, estudiando para cada caso, la inexistencia de causales de justificación que puedan configurar fuerza mayor y/o caso fortuito, o el hecho exclusivo de un tercero.

Con respecto a lo anterior y teniendo en cuenta que para poder determinar la responsabilidad, se debe hacer un análisis sobre la conducta del actuar del presunto responsable, por lo que no solo basta mencionar las causales, en el entendido que cada una de ella tiene una connotación jurídica, y en este caso, la Contraloría se limita a mencionarlas, sin hacer un análisis fáctico y legal de cada una de ellas, situación que, ubica en desventaja al investigado, pues no permite ejercer un correcto ejercicio del derecho de defensa, convirtiéndose en una flagrante violación del debido proceso.

En este sentido, el Consejo de Estado ha manifestado que la culpabilidad debe estar demostrada, como elemento esencial e indispensable para la imposición de sanciones administrativas:

"Para la Sala la responsabilidad objetiva, está proscrita en materia sancionatoria desde la vigencia de la Constitución de 1991, en donde se hizo extensivo el debido proceso a las actuaciones administrativas. Una sanción no puede imponerse sin observar todas las garantías del debido proceso, entre otras a que se le presuma inocente mientras no se le compruebe su culpabilidad". (Negrillas no originales)

Igual posición ha asumido por la Corte Constitucional, en sentencia de tutela 145 de 1993 con Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, donde es oportuno traer a cita un fragmento de la providencia:

La potestad sancionatoria de la administración debe ceñirse a los principios generales que rigen las actuaciones administrativas, máxime si la decisión afecta negativamente al administrado privándolo de un bien o de un derecho: revocación de un acto favorable, imposición de una multa, pérdida de un derecho o de una legítima expectativa, modificación de una situación jurídica de carácter particular y concreto, etc. En tales casos, la pérdida de la situación jurídico-administrativa de ventaja debe ser consecuencia de una conducta ilegal y culposa cuya sanción sea impuesta al término de un procedimiento en el que esté garantizada la participación del sujeto y el ejercicio efectivo de su derecho de defensa". (Negrillas ajenas al texto original).

En virtud de este principio, la Contraloría no puede proferir un acto administrativo sancionatorio, sin dejar evidencia dentro del mismo, de la existencia del elemento

RESOLUCION No. 149 DEL 29 DE MARZO DE 2022

subjetivo de quien realizó la conducta, esto es, de la culpabilidad del Implicado, elemento que se materializa en el dolo, o las causales generadoras de la culpa, las cuales corresponden a la imprudencia, la negligencia, el descuido, la impericia y la violación de las normas legales o reglamentarias.

La doctrina y la jurisprudencia han desarrollado la noción de culpabilidad, a partir de la definición del artículo 63 del Código Civil, determinando como criterio para apreciar dicho elemento, el modo de obrar de un hombre prudente y diligente, con una capacidad de previsión conforme los conocimientos que "son exigidos en el estado actual de la civilización, para desempeñar determinados oficios o profesiones" (Sentencia de la corte suprema de justicia de junio 2 de 1958).

En aras de mantener un criterio garantista en el Proceso Sancionatorio, resulta relevante que desde el momento de proferir el Auto de Iniciación, y más aún en el pliego de cargos, se establezca la presunta culpabilidad con que ha obrado el implicado, de modo que dicho aspecto pueda ser objeto de debate a lo largo del procedimiento, y permita que la decisión cuente con suficientes elementos para determinar la culpabilidad del sancionado y la ausencia de circunstancias eximentes de responsabilidad, como la fuerza mayor o el caso fortuito.

El legislador al establecer la facultad de imposición de la sanciones correctivas previstas en la Ley 42 de 1993, no distinguió un grado específico de culpabilidad a partir del cual la conducta fuere reprochable, por esta razón, bastará que la calificación provisional en el Auto de Iniciación y la calificación definitiva de la culpabilidad indique si la conducta se realizó a título de culpa grave o dolo, dependiendo del análisis de la actuación consiente del implicado frente a la conducta reprochable, y los factores externos que pudieron haber incidido en la misma.

Uno de los requisitos del auto de iniciación es el "análisis de la conducta que genera la posible sanción, determinando si se actuó a título de dolo o culpa" con lo cual se hace claridad que la evaluación de la culpabilidad con la que obra el implicado, es un aspecto fundamental que debe determinarse desde el inicio del proceso.

En virtud de lo precedente, la Contraloría Departamental del Tolima no puede endilgarme responsabilidad, sin tener en cuenta las circunstancias que han sido expuestas, y que sin dubitación alguna, permiten concluir que su actuar en ningún momento se puede catalogar de culpa grave y menos aún que no se adujo ninguno de los factores determinantes de aquél factor.

Desde esta perspectiva, de conformidad con la Sentencia C-455 de 2006, la Corte Constitucional conceptualizó la culpa grave en los siguientes términos:

"Por último, puede decirse que la diferencia conceptual que en este punto acoge el legislador corresponde sencillamente a la diferencia ya reconocida por la normatividad civil. En efecto, el artículo 63 del Código Civil precisa que la culpa grave es la negligencia grave consistente en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun tas personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios, mientras que el dolo es la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad del otro.

"Aunque, por virtud del inciso segundo del artículo 63 citado, la culpa grave en materia civil equivale al dolo -lo cual implica que los efectos jurídicos previstos para una y otro

sean similares-, lo evidente de esta disposición es que aquellas entidades son sustancialmente diferentes".

Así entonces, partiendo de la base que la culpa grave consiste en la inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones, conducta que no es la que corresponde esperar de una persona que ejerce funciones públicas a quien, por lo demás, se le exige un particular nivel de responsabilidad, es claro que para la conducta reprochada para el suscrito en el caso que concita la atención del asunto, no se estructuró porque dentro de la oportunidad procesal para ello, el cargue y reporte de los contratos durante los meses de Enero a Noviembre de 2018 se encontraban en cabeza de otra persona distinta al que desempeñaba la dignidad de Alcalde Municipal de Casabianca, Tolima.

7. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo dispuesto en las normas Constitucionales, Legales y reglamentarias:

- Artículos 268 y 272 de la Constitución Política de Colombia de 1991, en la que faculta a los Contralores Departamentales, Distritales y municipales, entre otras Atribuciones: ***"(...) Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal e imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la Jurisdicción Coactiva sobre los alcances deducidos de la misma (...)".***

- Artículo 101 de la Ley 42 de 1993: ***"(...)*** *Los contralores impondrán multas a los servidores públicos y particulares que manejen fondos o bienes del Estado, hasta por el valor de cinco (5) salarios devengados por el sancionado a quienes no comparezcan a las citaciones que en forma escrita les hagan las contralorías; no rindan las cuentas e informes exigidos o no lo hagan en la forma y oportunidad establecidos por ellas; incurran reiteradamente en errores u omitan la presentación de cuentas e informes; se les determinen glosas de forma en la revisión de sus cuentas; de cualquier manera entorpezcan o impidan el cabal cumplimiento de las funciones asignadas a las contralorías o no les suministren oportunamente las informaciones solicitadas; teniendo bajo su responsabilidad asegurar fondos, valores o bienes no lo hicieren oportunamente o en la cuantía requerida; no adelanten las acciones tendientes a subsanar las deficiencias señaladas por las contralorías; no cumplan con las obligaciones fiscales y cuando a criterio de los contralores exista mérito suficiente para ello.* ***PAR. — (INEXEQUIBLE)*** *Cuando la persona no devengare sueldo la cuantía de la multa se determinará en términos de salarios mínimos mensuales, de acuerdo con las reglamentaciones que expidan las contralorías. (Nota: Este parágrafo fue declarado inexequible por la Corte Constitucional en Sentencia C- 484 de mayo 4 de 2000)* ***(...)".***

- Por otro lado, La Contraloría Departamental del Tolima, profirió Resolución 021 del 26 de enero de 2021, que reglamenta el procedimiento Administrativo Sancionatorio, para ser aplicada al interior de la entidad y dentro de su texto normativo, estableció; *la competencia en el Contralor Auxiliar para imponer la sanción, las clases de sanciones, el procedimiento, los términos, graduación de la multa, entre otras atribuciones, en primera instancia y en segunda instancia al Contralor Departamental del Tolima".*

- Es de anotar, que la conducta que originó el presente Proceso Administrativo Sancionatorio se encuentra descrita en los literales a, b y m, del numeral 1.6 de la

RESOLUCION No. 149 DEL 29 DE MARZO DE 2022

Resolución 021 de enero de 2021 que señala: ***"(...) Literal g) No rendir o presentar las cuentas e informes exigidos ordinariamente o no hacerlo en la forma y oportunidad establecidas por los órganos de control fiscal en desarrollo de sus competencias.***

El Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima encuentra que el señor **WILLIAM CARDONA OROZCO**, quien se desempeñaba como Alcalde del Municipio de Casabianca – Tolima, hizo uso del derecho de defensa presentando únicamente escrito de descargos dentro de los términos legales y dejando vencer en silencio la etapa de Alegatos de Conclusión; ante lo cual, este ente de control procede a dar contestación de conformidad con lo expuesto en su escrito de defensa y el material probatorio obrante en el expediente:

Manifiesta el encartado dentro de su escrito de descargos que para la debida estructuración de una conducta administrativamente sancionable, es importante que al momento de la formulación de los pliegos de cargos se exponga con suficiente claridad y precisión la conducta enrostrada para así seguidamente que ello pueda ser tipificado y, de ser el caso, sujeto a una sanción debidamente prevista en el ordenamiento jurídico y ante la ausencia de la Tipicidad frente a los cargos que se le endilgan dentro del presente proceso, solicita que con fundamento en las razones de derecho por él expuestas, se profiera Resolución de archivo dentro del proceso de la referencia o de ser el caso, una decisión absolutoria o de archivo de las diligencias, ante la ausencia de tipificación de las conductas enrostradas, la indeterminación o ambigüedad del cargo formulado; frente a los anteriores argumentos expuestos por el investigado, este despacho encuentra que le asiste la razón, por cuanto al realizar un análisis juicioso frente al tema de la Tipicidad enmarcada en lo que refiere el Artículo 101 de la Ley 42 de 1993, "(...) Los contralores impondrán multas a los servidores públicos y particulares que manejen fondos o bienes del Estado, hasta por el valor de cinco (5) salarios devengados por el sancionado a quienes no comparezcan a las citaciones que en forma escrita les hagan las contralorías; *no rindan las cuentas e informes exigidos o no lo hagan en la forma y oportunidad establecidos por la Contraloría; incurran reiteradamente en errores u omitan la presentación de cuentas e informes; se les determinen glosas de forma en la revisión de sus cuentas; Entorpezcan o impidan en cualquier forma, el cabal cumplimiento de las funciones asignadas a la Contraloría; No suministren de manera oportuna las informaciones solicitadas; teniendo bajo su responsabilidad asegurar fondos, valores o bienes no lo hicieren oportunamente o en la cuantía requerida; no adelanten las acciones tendientes a subsanar las deficiencias señaladas por las contralorías; no cumplan con las obligaciones fiscales y cuando a criterio de los contralores exista mérito suficiente para ello;* frente a estas normas no se avizora ningún problema, sin embargo al revisar lo establecido por el artículo 8 de la Resolución 143 de 2017, el cual establece lo siguiente: Artículo 8. INOBSERVANCIA DE LOS REQUISITOS.

Se entenderá por no presentada la cuenta o informe cuando no cumpla con los criterios establecidos a través de los aplicativos SIA, SICOF y SIA Observatorio; y en general los establecidos en esta resolución, en aspectos referentes a: fecha de presentación, formatos, requisitos, período, contenido e información. La Rendición de la Contratación deberá rendirse de manera integral y totalmente completa, por lo que una rendición parcial se entenderá como no rendida"; ante estos requisitos encuentra este despacho que el investigado como Representante Legal del Municipio de Casabianca - Tolima, presento y rindió la cuenta en el término correspondiente exigido por las normas anteriormente citadas a pesar de no cumplir con los criterios de contenido e información y mal haría este Ente de Control en no ser garantista de los derechos de los sujetos de control al exigir de manera estricta y sin lugar a errores en la Rendición de la Contratación comprendida entre el 01 de Enero y el 30 de Noviembre de 2018 en su Totalidad.

En cuanto a los demás argumentos presentados en su escrito de descargos como el

indeterminados, la ausencia de determinación de la culpabilidad, la responsabilidad objetiva, este despacho no se pronunciará, por cuanto estos se encuentran subsumidos dentro de las consideraciones anteriormente expuestas, como quiera que la decisión adoptada no conlleva al análisis de los mismos.

Por otro lado, este operador administrativo procederá a realizar un análisis de los elementos de la conducta, con el fin de evidenciar, si la actuación que se le endilga dentro del presente proceso al señor **WILLIAM CARDONA OROZCO** se ajusta a cada uno de ellos.

Tipicidad de la conducta

El principio de **tipicidad** es una de las manifestaciones esenciales del principio de legalidad y exige la más estricta adecuación entre la conducta prohibida descrita en el tipo y el hecho cometido por acción u omisión.

Para que el principio de la tipicidad en el campo del derecho administrativo sancionador se satisfaga se necesita que concurran los 3 elementos de la tipicidad:

i) Que la conducta sancionable sea descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas.
ii) Que la sanción prevista en la ley tenga un contenido material definido en la ley.
iii) Que exista correlación entre la conducta y la sanción.

A su vez, la Sentencia C – 099 de 2003 Magistrado Ponente Jaime Córdoba Triviño, sobre la tipicidad señala lo siguiente:

"Uno de los principios esenciales en materia sancionatoria es el de la tipicidad, según el cual las infracciones no sólo deben estar descritas de manera completa, clara e inequívoca en ley previa, sino que, además, la sanción debe estar predeterminada. Dicho principio, junto con la reserva de ley, está consagrado en nuestra Constitución como parte integrante del principio de legalidad. No obstante, no se desconoce el principio de tipicidad cuando el legislador incorpora al sistema jurídico preceptos que no señalan expresamente al sujeto activo de la falta o de la infracción, si de la configuración de la norma se infiere con claridad quién es el destinatario de la misma, dado que en la estructuración del precepto se admite la referencia a sujetos activos de manera tácita, genérica o indeterminada."

Ahora, dentro del derecho administrativo sancionador, la sentencia C – 713 de 2012, Magistrado Ponente Rodrigo Paul Jiménez Martínez, indica:

> *"El principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionador no se reclama con el mismo grado de rigor que se demanda en materia penal, en virtud de la divergencia en la naturaleza de las normas, el tipo de conductas reprochables, los bienes objeto de protección y la finalidad de la sanción. Sin embargo, ello no obsta para exigir la tipicidad de las conductas reprochables, la predeterminación de la sanción y la existencia de un procedimiento que asegure el derecho a la defensa."*

De lo anterior se infiere, que si bien la tipicidad en el derecho administrativo sancionador, es más flexible que en materia penal, en cuanto a las conductas desplegadas por cada uno de los servidores públicos o particulares que administren bienes de carácter público, estos comportamientos deben estar determinados y definidos de manera clara y expresa dentro del ordenamiento jurídico.

Siendo, así las cosas, encuentra el despacho del Contralor Departamental del Tolima, que

RESOLUCION No. 149 DEL 29 DE MARZO DE 2022

Artículo 20. INFORME DE CONTRATACIÓN. *Se deberá rendir mensualmente la información requerida a través del aplicativo SIA OBSERVA hasta el tercer (3) día hábil siguientes del mes a rendir.*

De acuerdo a la norma anteriormente descrita, avizora este despacho que dentro de la misma existe un vacío jurídico, toda vez que, no se encuentra establecido taxativamente, el término y la forma en que los sujetos de control deben registrar la contratación o en su defecto la carta de no contratación.

Ahora bien, al considerarse que, por no ser una conducta típica dentro del ordenamiento jurídico, entonces, no se reunirían los tres elementos esenciales para que se configure el hecho o conducta reprochable, aunado a ello, la conducta realizada por ser atípica, este despacho se abstendrá de pronunciarse respecto de la antijuridicidad y la culpabilidad, debido a que, de la tipicidad se desprenden estos dos elementos.

En consecuencia, y ante el vacío normativo que se presenta, considera este operador administrativo que se evidencia claramente una atipicidad de la conducta de los hechos que dentro del presente proceso se le imputan al señor **WILLIAM CARDONA OROZCO**, ante lo cual, se procederá al archivo de las presentes diligencias.

El Despacho deja constancia en el presente proceso que con ocasión a la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión al COVID 19, el señor Contralor Departamental del Tolima, mediante la Resolución 100 del 17 de marzo de 2020 suspendió los términos procesales a partir de esta fecha, en los procesos auditores, sancionatorios, disciplinarios, de responsabilidad fiscal, de jurisdicción coactiva, indagaciones preliminares fiscales, peticiones y demás actuaciones administrativas y trámites, que requieran el cómputo de términos en las diferentes dependencias de la Contraloría Departamental del Tolima.

Así mismo y de conformidad con lo anterior, el señor Contralor Departamental del Tolima, el día 12 de agosto de 2020 profiere la Resolución No. 325, donde resuelve Levantar la suspensión de términos establecida mediante Resolución No. 100 del 17 de marzo de 2020 y ratificada mediante Resolución No. 108 del 1 de abril de 2020, para los procesos de Administrativos Sancionatorios y de Cobro coactivo que adelanta la Contraloría Departamental del Tolima a través de la Contraloría Auxiliar, a partir del 18 de julio de 2020.

De igual manera, la Contralora Departamental del Tolima (E), el día 09 de diciembre de 2020 expidió Resolución No. 634, por medio de la cual se otorgan unos días de descanso compensado para los funcionarios de la Contraloría Departamental del Tolima, suspendiendo así los términos en los procesos administrativos sancionatorios, durante los días 4,5,6,7 y 8 de enero de 2021.

En consideración a lo expuesto, la Contralora Auxiliar (e) de la Contraloría Departamental del Tolima, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Abstenerse de Sancionar al señor **WILLIAM CARDONA OROZCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.165.402 de Bogotá D.C, quien se desempeñaba como alcalde del municipio de Casabianca – Tolima, para la época de la ocurrencia de los hechos; al no encontrar mérito para ello y ordenar el archivo de las actuaciones administrativas de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: La Secretaría Común de la Contraloría Departamental del Tolima, notificará el contenido de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 491 de 2020 o en su defecto con los artículos 67, 68 de la Ley

RESOLUCION No. 149 DEL 29 DE MARZO DE 2022

1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al señor **WILLIAM CARDONA OROZCO,** en la Carrera 3 # 3-23 Edificio Palacio Municipal Casabianca - Tolima o en el correo electrónico williancardonatiger@gmail.com, indicando que contra la misma no procede recurso alguno.

ARTICULO TERCERO: Remítase el expediente a Secretaría Común para que se dé cumplimiento a lo resuelto en la presente Resolución, una vez cumplidos los trámites de notificación conforme a lo establecido en la ley 1437 de 2011, devuélvase el expediente a Contraloría Auxiliar – Proceso Administrativo Sancionatorio, para el trámite respectivo.

ARTÍCULO CUARTO: Copia de la presente Resolución se le entregara al enterado de forma gratuita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MAGALLY CARO GALINDO
Contralora Auxiliar (e)

Proyecto: Juan Carlos Vejarano Echeverry
Abogado Contratista Contraloría Auxiliar